

Don Miguel Ángel Niño López, mayor de edad y vecino de Valladolid, con D.N.I. número 09275683j, en representación de la Asociación Familiar de la Rondilla, y de la que señalamos como domicilio a efectos de notificaciones c) Marqués de Santillana nº 4 bajo de Valladolid, ante usted comparecemos y de la forma más procedente en derecho, decimos:

Que en relación al anuncio de información pública relativa a la solicitud de para efectuar el vertido de las aguas residuales, al cauce del río Pisuerga, procedentes de la nueva planta de fabricación de levadura, en su nuevo emplazamiento, sita en la Ctra. de Cabezón, Km. 5, antigua fábrica de Nicas, en el t.m. de Valladolid, promovido por Panibérica de Levaduras, S.A. y aparecido en el B.O.P. de 18 de junio de 2008, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera. Naturaleza y procedimiento

La industria agroalimentaria para la que se solicita autorización de vertido consiste en una instalación para el tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia prima vegetal con una capacidad de producción de productos acabados a priori inferior 300 toneladas/día, que incorpora una planta de tratamiento de aguas residuales con capacidad superior a 10.000 e incluso a 150.000 habitantes-equivalentes, por lo que se encuentra incluida bien en el apartado d) del Grupo 7 del Anexo I del *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*, bien en el apartado d) del Grupo 8 del Anexo II del Real Decreto citado.

La planta de tratamiento de aguas residuales propuesta se dimensiona para un vertido máximo anual que oscila entre 800.000 m³ (solicitud de autorización de vertido), 833.200 m³ (Proyecto básico para licencia de actividad) y 870.000 m³ (anuncio de autorización de vertido), siendo la carga media de DBO₅ de 8.000 kilogramos por día y la de DQO de 12.000 kilogramos por día según la solicitud de autorización de vertido, por lo que de acuerdo a la definición legal de habitante equivalente (60 gramos de DBO₅ por día, artículo 2.f del *Real Decreto Ley 11/1995*, ó 61 gramos de materias oxidables por día, artículo 293 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico en su redacción anterior al *Real Decreto 606/2003*), la **capacidad de tratamiento señalada equivaldría a entre 133.333 y 196.721 habitantes equivalentes**, tomando respectivamente como referencia 60 gramos de DBO₅ y 61 gramos de DQO por habitante equivalente.

De considerarse incluida en el Anexo I del *Real Decreto Legislativo 1/2008*, la planta de tratamiento de aguas residuales de este proyecto tendría que someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, independientemente de que tal procedimiento no sea aplicable al conjunto de la industria. Para ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del *Real Decreto Legislativo 1/2008*, el promotor debe entregar el Documento Inicial del proyecto con el contenido mínimo indicado en el artículo citado a la Confederación Hidrográfica del Duero, como órgano sustantivo competente para la aprobación del proyecto de la planta de tratamiento de aguas residuales; y ésta enviará el Documento Inicial a la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Valladolid, como órgano ambiental, para iniciar el trámite de evaluación de impacto ambiental.

En todo caso, la inclusión de la planta de tratamiento de aguas residuales en el Anexo II del *Real Decreto Legislativo 1/2008* obliga que de acuerdo al artículo 16 de esta norma el promotor de la actuación acompañe a su solicitud de autorización de vertido un Documento Ambiental del proyecto con el contenido mínimo indicado en el artículo citado. La Confederación Hidrográfica del Duero, como órgano sustantivo competente para la aprobación del proyecto de la planta de tratamiento de aguas residuales, debe remitir este Documento Ambiental a la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Valladolid, como órgano ambiental, para que ésta formule ante la Consejera de Medio Ambiente la propuesta de resolución relativa al sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los proyectos comprendidos en el Anexo II del *Real Decreto Legislativo 1/2008*, según lo establecido en el artículo 17 de este Real Decreto Legislativo y en el artículo 3.d del *Decreto 123/2003, de 23 de octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de las Comisiones de Prevención Ambiental*. Sobre la base de esa resolución, debe decidirse el trámite ambiental aplicable al proyecto de referencia, por supuesto previamente a su aprobación por el Organismo de cuenca y a la autorización consiguiente del vertido.

Hay que notar que la nueva ubicación de la industria la coloca aguas arriba de la ciudad de Valladolid, en una zona con acumulación de diversos vertidos industriales, por lo que el nuevo vertido solicitado incurriría en varios criterios de selección recogidos en el Anexo III del *Real Decreto Legislativo 1/2008* (tamaño del proyecto, acumulación con otros proyectos, contaminación, capacidad de carga del medio receptor, con especial atención a áreas de gran densidad demográfica, y extensión del impacto), tomando en consideración lo expuesto en la siguiente alegación.

Finalmente, hay que notar que el artículo 98 del *Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas*, señala que “en la tramitación de concesiones y autorizaciones que afecten al dominio público hidráulico que pudieran implicar riesgos para el medio ambiente, **será preceptiva la presentación de un informe sobre los posibles efectos nocivos para el medio**, del que se dará traslado al órgano ambiental competente para que se pronuncie sobre las medidas correctoras que, a su juicio, deban introducirse como consecuencia del informe presentado. Sin perjuicio de los supuestos en que resulte obligatorio, conforme a lo previsto en la normativa vigente, **en los casos en que el Organismo de cuenca presuma la existencia de un riesgo grave para el medio ambiente, someterá igualmente a la consideración del órgano ambiental competente la conveniencia de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental**”.

Por todo ello, **debe requerirse al promotor la presentación del Documento Inicial o el Documento Ambiental del proyecto, según corresponda, señalando los posibles efectos nocivos para el medio** y remitiéndolo al órgano ambiental a los efectos oportunos, para poder continuar con la tramitación del expediente.

Segunda. Impacto potencial sobre la calidad de las aguas

Adelantando la valoración de los posibles efectos nocivos para el medio como consecuencia del vertido de la planta de tratamiento de aguas residuales de Panibérica de Levaduras, S.A., se ha realizado una estimación preliminar del impacto del mismo sobre la calidad de las aguas del río Pisuerga, aguas arriba de la aglomeración de Valladolid, tomando en cuenta los escenarios de funcionamiento correcto y funcionamiento anormal de las instalaciones proyectadas, a partir de los datos suministrados por el promotor y los disponibles en la página web de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Funcionamiento correcto

Para valorar la situación más desfavorable, se ha tomado la caracterización que corresponde al valor diario máximo señalado en la solicitud de autorización de vertido:

- Caudal: 100 m³/hora ó 28 l/seg
- pH: 9
- DBO₅: 88 mg/l
- DQO: 275 mg/l
- Materia en suspensión: 132 mg/l
- Fósforo total: 11 mg/l
- Amonio: 22 mg/l
- Nitratos: 33 mg/l
- Nitritos: 3,3 mg/l
- Cloruros 2.200 mg/l
- Sulfatos 1.980 mg/l

La carga contaminante del vertido depurado se obtiene como producto del caudal de agua residual y la concentración de cada contaminante.

Para valorar el efecto de esta carga contaminante sobre el río Pisuega aguas abajo del vertido de la planta de tratamiento de aguas residuales, se considera también la situación más desfavorable: se toma el caudal medio del mes estival con una menor escurrentía (19.250 l/seg. en agosto) y la concentración media y la carga de sustancias contaminantes durante el mismo mes para el quinquenio 2003-2007 en la estación de muestreo de Cabezón de Pisuega, aguas arriba del vertido proyectado.

El resultado obtenido se compara con los parámetros establecidos para evaluar la calidad de las aguas para el abastecimiento y la vida de los peces por el *Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica*, según el objetivo del Plan Hidrológico de la Cuenca del Duero para el tramo entre los vertidos de Cabezón y Valladolid, conceptualizado como tipo A2 (tratamiento físico normal, tratamiento químico y desinfección para su potabilización) y C (apta para la vida de los peces ciprínidos).

Efecto hipotético del vertido proyectado sobre el río Pisuega. Funcionamiento normal

Contaminante	Unidad	Límite legal		Vertido		Río inicial		Río final	
		Abast.	Peces	Conc.	Carga	Conc.	Carga	Conc.	Δ %
pH		(9)	9	9	0,25	8,15	157	8,15	0,02
DBO ₅	mg/l O ₂	(5)	(6)	88	2,46	2,88	55	3,00	4,29
DQO	mg/l O ₂			275	7,70	4,08	79	4,47	9,64
Materia en suspensión	mg/l		(25)	132	3,70	20,54	395	20,70	0,79
Fósforo total	mg/l P ₂ O ₅		(0,4)	11	0,31	0,13	3	0,15	11,80
Amonio	mg/l NH ₄ ⁺	1,5	1	22	0,62	0,05	1	0,08	61,30
Nitratos	mg/l NO ₃ ⁻	50		33	0,92	5,86	113	5,90	0,67
Nitritos	mg/l NO ₂ ⁻		(0,03)	3,3	0,09	0,05	1	0,06	8,73
Cloruros	mg/l Cl ⁻	(200)		2200	61,60	16,01	308	19,19	19,81
Sulfatos	mg/l SO ₄ ⁼	250		1980	55,44	65,16	1254	67,94	4,27

Límites legales según *Real Decreto 927/1988*: aguas destinadas a la producción de agua potable (tipo A2) y aguas aptas para la vida de los peces (ciprínidos). Entre paréntesis, valores indicativos. Concentraciones en mg/l. Carga del vertido y del río en g/seg

Como conclusión, se puede observar que, en las circunstancias más desfavorables y en estricto cumplimiento de los condicionantes de vertido reflejados por el promotor, por efecto del vertido de la planta de tratamiento de aguas residuales proyectada la calidad de las aguas del río Pisuega no variaría en su pH, apenas se vería afectada por el aporte de sólidos en suspensión y nitratos, aumentarían significativamente su concentración DBO₅, DQO, fósforo, nitritos, cloruros y sulfatos, y se dispararían los niveles de amonio, por encima de un 60% sobre la situación inicial. **Como**

consecuencia, durante el verano el vertido podría afectar de forma significativa a la calidad de las aguas del río Pisuerga a su paso por la ciudad, reforzando el incumplimiento del objetivo de protección de los peces en el caso de los nitritos, si bien los restantes parámetros se mantendrían dentro del objetivo de calidad A2C.

Funcionamiento anormal

Para valorar la situación más desfavorable, se va a suponer que el vertido se produce directamente al río sin depuración alguna, tomando la caracterización de las aguas residuales brutas señalada en la solicitud de autorización de vertido y en el Proyecto básico para licencia de actividad, en el valor más alto de la horquilla dada para cada contaminante:

- Caudal: 100 m³/hora ó 28 l/seg
- pH: 8
- DBO₅: 5.700 mg/l
- DQO: 6.900 mg/l
- Materia en suspensión: 1.200 mg/l
- Fósforo total: 12 mg/l
- Amonio: 133 mg/l
- Nitratos: 265 mg/l
- Nitritos: 40 mg/l
- Cloruros: 2.000 mg/l
- Sulfatos: 1.800 mg/l

El efecto de esta carga contaminante sobre el río Pisuerga aguas abajo del vertido de la planta de tratamiento de aguas residuales se estima en las mismas condiciones que en el caso anterior.

Efecto hipotético del vertido proyectado sobre el río Pisuerga. Funcionamiento anormal

Contaminante	Unidad	Límite legal		Vertido		Río inicial		Río final	
		Abast.	Peces	Conc.	Carga	Conc.	Carga	Conc.	Δ %
pH		(9)	9	8	0,22	8,15	157	8,15	0,00
DBO ₅	mg/l O ₂	(5)	(6)	5700	159,60	2,88	55	11,15	287,32
DQO	mg/l O ₂			6900	193,20	4,08	79	14,10	245,49
Materia en suspensión	mg/l		(25)	1200	33,60	20,54	395	22,25	8,34
Fósforo total	mg/l P ₂ O ₅		(0,4)	12	0,34	0,13	3	0,15	12,88
Amonio ¹	mg/l NH ₄ ⁺	1,5	1	133	3,72	0,05	1	0,25	371,34
Nitratos ¹	mg/l NO ₃ ⁻	50		265	7,42	5,86	113	6,24	6,42
Nitritos ¹	mg/l NO ₂ ⁻		(0,03)	40	1,12	0,05	1	0,11	107,44
Cloruros	mg/l Cl ⁻	(200)		2000	56,00	16,01	308	18,90	17,99
Sulfatos	mg/l SO ₄ ⁼	250		1800	50,40	65,16	1254	67,68	3,87

Límites legales según *Real Decreto 927/1988*: aguas destinadas a la producción de agua potable (tipo A2) y aguas aptas para la vida de los peces (ciprínidos). Entre paréntesis, valores indicativos. Concentraciones en mg/l. Carga del vertido y del río en g/seg. ¹Obtenidos a partir de nitrógeno total suponiendo la misma participación de cada ión que en el vertido depurado (23,2% de amonio, 69,8% de nitratos y 7% de nitritos)

Como conclusión, se puede observar que, en las circunstancias más desfavorables, en el escenario de funcionamiento anormal de la planta de tratamiento de aguas residuales proyectada, la calidad de las aguas del río Pisuerga no variaría en su pH, aumentarían significativamente las concentraciones de materia en suspensión, nitratos, cloruros y sulfatos, y se dispararían los niveles de DBO₅, DQO, amonio y nitritos, por encima de un 100% sobre la situación inicial. **Como consecuencia, durante el verano un vertido accidental o anormal afectaría de forma muy severa a la calidad de las aguas del río Pisuerga a su paso por la ciudad,** haciendo inviable la vida de los peces por efecto

combinado del incumplimiento de los objetivos marcados para la DBO₅ y los nitritos, que podría conllevar una drástica reducción del oxígeno disuelto en las aguas, llegando incluso a impedir el baño en la playa de las Moreras.

Hay que notar que ésta es una de las dos áreas fluviales de baño autorizadas por la Junta de Castilla y León en la región, por lo que también **debería procederse a evaluar la repercusión del vertido sobre los parámetros regulados para el baño por la normativa, en particular los microbiológicos**, sobre los que no se aporta ninguna información en el expediente.

En su virtud,

SOLICITAMOS que, teniendo por presentado este escrito y por formuladas en tiempo y forma las alegaciones que en él se contienen, se sirva recabar a Panibérica de Levaduras, S.A. que complete el expediente de autorización de vertido con el Documento Inicial o el Documento Ambiental del proyecto, con el contenido mínimo establecido en los artículos 6 ó 16 del *Real Decreto Legislativo 1/2008* y en el artículo 98 del *Real Decreto Legislativo 1/2001*, remitiéndolo a los efectos oportunos al órgano ambiental y volviendo a someter en su momento el expediente a información pública, una vez se determine el trámite ambiental aplicable.

En Valladolid, a dieciséis de julio de dos mil ocho.

Fdo.: Miguel Ángel Niño López
Presidente de la Asociación

SR. PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO